



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFAX: 776 7056**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Demanda de jurisdicción voluntaria de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel, promovido por **SANDRA MILET RICARDO DÍAZ**.

Radicado N° 23 555 40 89 001 2021-00292.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir **sentencia anticipada**, dentro del proceso de jurisdicción voluntaria en referencia, al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobar lo solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente: “De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

2. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

La parte actora integrada por **SANDRA MILET RICARDO DIAZ**, a través de apoderado judicial Dr. **JOSE FERNANDO COGOLLO CASTILLO** presenta demanda de corrección de registro civil de nacimiento de su representada, arguyendo que actualmente esta posee dos registros civiles de nacimiento, el original, inscrito el día 15 de febrero de 2007 en la Notaría Única de Planeta Rica, Córdoba, donde fue registrada por el señor Nevis Enrique Ricardo Zúñiga, en calidad de padre, bajo el NUIP 1064189737 e indicativo serial 40629328, con el nombre de Sandra Milet Ricardo Díaz, conteniendo este documento un error en la transcripción del nombre de la madre pues al momento de realizar el trámite de registro, esta se encontraba ausente, de tal manera que lo diligenciaron con el nombre de Zunilda María Díaz, cuando realmente el nombre de esta es Zunilda María Pérez Verona, sin incluir su cédula de ciudadanía.

Junto a lo anterior exponen que, al momento de solicitar la expedición de la cédula de ciudadanía de la actora, tomaron como base el Registro Civil de Nacimiento con serial 40629328, por lo que esta identificación trascendió con el error respecto del apellido materno, es decir, aparece como SANDRA MILET RICARDO DÍAZ, cuando en realidad es SANDRA MILET RICARDO PÉREZ.

Manifiestan que en fecha 20 de agosto de 2014, la señora Sandra Milet Ricardo Díaz, fue registrada por segunda vez en la Registraduría Municipal de Montelíbano, trámite hecho por la señora Zunilda María Pérez Verona, madre de la accionante, ante el desconocimiento de la existencia de un registro previo, quien optó por efectuarlo nuevamente indicando como nombre de su hija, el de SANDRITH MILENA PÉREZ VERONA. Con NUIP 1063302878 y serial 54613844.

3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Como consecuencia de lo anterior, pretenden que, en primer lugar, se corrija el registro de nacimiento con serial 40629328, en el sentido de corregir los apellidos de la madre, que fueron diligenciados de forma errónea, pues su nombre real es ZUNILDA MARÍA PÉREZ VERONA y no ZUNILDA MARÍA DÍAZ, y agregar su número de cédula de ciudadanía, el cual no se incluyó al momento del registro.

En ese sentido, requieren que se ordene también la corrección de la cédula de ciudadanía de la actora, de tal forma que su apellido materno sea corregido pues actualmente aparece como SANDRA MILET RICARDO DÍAZ, siendo que realmente corresponde al nombre de SANDRA MILET RICARDO PÉREZ.

Por otra parte, solicita se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 54613844 a nombre de SANDRITH MILENA PÉREZ VERONA inscrita en la Registraduría Municipal de Montelíbano, Córdoba.

Con la demanda la parte actora adjuntó copia de los siguientes documentos relacionados

1. Copias de los registros civiles con NUIP 1063302878 y 1064189737.
2. Copia de la cédula y certificación de la Registraduría de Zunilda María Pérez Verona.
3. Copia de la contraseña de Sandra Milet Ricardo Díaz.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante providencia fechada 15 de octubre de 2021. Posteriormente, el Juzgado se percató de la necesidad de decretar pruebas de oficio, en razón a que el material probatorio aportado por el apoderado ejecutante es insuficiente para proferir sentencia, por lo que, en auto adiado 04 de abril de 2022 ordenó:

1. Oficiar a la Notaría Única de Planeta Rica, a efectos de que suministrara la información que conste en sus bases de datos sobre el Registro Civil No.40629328.
2. Oficiar a la Registraduría de Montelíbano, Córdoba, a efectos de que suministrara la información que constara en sus bases de datos sobre el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No.54613844.
3. Ordenar a la parte demandante a que haga llegar al expediente el certificado de nacido vivo de la solicitante SANDRA MILET RICARDO DIAZ.
4. Ordenar a la parte demandante a que haga llegar al expediente copia legible de la cédula de ciudadanía de la Señora ZUNILDA MARÍA PÉREZ VERONA.

De estos requerimientos, específicamente los listados en los numerales 3 y 4, el apoderado accionante manifiesta que su poderdante, la señora SANDRA MILET RICARDO DÍAZ, no tiene certificado de nacida viva pues no nació en hospital o clínica. Así mismo, aporta copia legible de la cédula de ciudadanía, que luego de ser verificada, se constata es la perteneciente a la señora ZUNILDA MARÍA PÉREZ VERONA, madre de la accionante.

En fecha 25 de abril de 2022, la Registraduría municipal de Montelíbano allega al proceso, registro civil de nacimiento con NUIP. 1063302878 e indicativo serial N° 54613844.

En la misma fecha, la Registraduría Nacional del Estado Civil, luego de realizar la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil – SIRC, allega dos registros civiles:

1. SANDRA MILET RICARDO DÍAZ – NUIP. 1064189737 – serial 40629328 de la Notaría Primera de Planeta Rica – Córdoba.
2. SANDRITH MILENA PÉREZ VERONA – NUIP. 1063302878 – serial 54613844 de la Registraduría municipal de Montelíbano – Córdoba.

Finalmente, en fecha 18 de mayo de 2022, la Notaría Única de Planeta Rica, allega fotocopia de las cédulas correspondientes a los señores Eliecer Mendoza Velázquez y Luz Estella Hoyos Barrios.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 90 del Decreto Ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 3°, del Decreto 999 de 1988, establece que: “Solo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere este, por sí o por medio de sus representantes legales o sus apoderados”.

En consecuencia, la accionante señora SANDRA MILET RICARDO DIAZ, se encuentra legitimada en la causa por activa, para impetrar las acciones tendientes a conseguir la corrección del registro civil de nacimiento, con el objeto de ajustar las inscripciones a la realidad.

En cuanto a la competencia de este proceso, el Código General del Proceso en su artículo 18 numeral 6 preceptúa que el Juez Civil Municipal en este caso el Juez Promiscuo Municipal de Planeta Rica, es el funcionario competente para conocer, en primera instancia, de los procesos para la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial y de conformidad con el artículo 28, la competencia por el factor territorial en estos procesos, la tiene el Juez del domicilio de quien lo promueva.

Como quiera que en la demanda se afirma que la accionante reside en este municipio, es este Despacho el competente para conocer de esta acción.

En otro sentido, dentro del estudio de la presente demanda, es menester remitir al artículo 1 del Decreto Ley 1260 de 1970 el cual define al estado civil de las personas así:

“DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

ARTICULO 1o. <DEFINICIÓN>. El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Lo anterior significa que el estado civil es único y no admite división, aunque puede posibilitarse el cambio según la regulación pertinente; igualmente, no puede renunciarse a él, ni transferirse a otros por actos de su titular, de ahí su condición de indisponible; como consecuencia necesaria de esa indisponibilidad, aparece el atributo de la imprescriptibilidad, toda vez que no es factible su extinción por voluntad expresa o deliberada de su titular.

Además, los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, rehabilitaciones, nulidades de matrimonios, divorcios, cambios de nombres, etc.

Ante errores cometidos en el acto registral, es plausible efectuar la corrección del registro civil de las personas, la cual puede realizarse por dos vías, una administrativa, a través del funcionario competente, o acudiendo a la justicia ordinaria, como en el presente caso.

El Decreto Ley 1260 de 1970, en su artículo 89 modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece:

“ARTICULO 2o. El artículo 89 del Decreto Ley 1260 de 1970, quedará así:

ARTICULO 89. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.”

Ahora bien, el artículo 91, Modificado. Decreto 999 de 1988, art. 4º, indica:

“ARTICULO 4o. El artículo 91 del Decreto-ley 1260 de 1970, quedará así:

ARTICULO 91. Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá

los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia.

Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.
(Subrayado fuera de texto).

De lo anterior se colige que la corrección solicitada es procedente y necesaria en atención a que el registro civil de nacimiento contiene un error respecto de la identificación de la madre, y al efectuarse, no supone un cambio en el estado civil ni en la filiación.

En disenso con lo anterior, y respecto a la pretensión de cancelación del Registro Civil de nacimiento con NUIP 1063302878 e indicativo serial N° 54613844 con fecha de inscripción 20 de agosto de 2014, de la Registraduría Municipal de Montelíbano, es necesario remitir a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso que establece:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

1. De los procesos contenciosos de nulidad, divorcio de matrimonio civil, cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y separación de cuerpos y de bienes.
2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren. (...)”

Así las cosas, en lo referente a la pretensión de cancelación o anulación del Registro Civil con indicativo serial N° 54613844, se anticipa será negada, por falta de competencia de este Juzgado para decidir sobre esta.

6. ANALISIS Y VALORACION PROBATORIA

El artículo 164 del C.G del Proceso, precisa que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas allegadas al proceso en forma regular y oportuna.

Así las cosas, del estudio de los documentos aportados al plenario, se verifica la información aportada por el apoderado accionante con los registros civiles allegados al Despacho provenientes de la Registraduría Nacional donde se colige que, en primer lugar, la madre de la accionante responde al nombre de ZUNILDA MARÍA PÉREZ VERONA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.419.533, dato verificado en las bases de datos de antecedentes de la policía nacional y en la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por otra parte, al analizar los dos registros civiles que posee la accionante, se observa que el registro objeto de corrección en esta demanda con serial 40629328, contiene el nombre de la madre diligenciado como: ZUNILDA MARÍA DÍAZ, el cual está errado, pues su verdadero nombre es ZUNILDA MARÍA PÉREZ VERONA. También se detalla que en el espacio donde se debía consignar la cédula, no se diligenció, lo que indica que el funcionario que realizó el registro no tuvo forma de corroborar la información brindada por el padre de la accionante, quien fue el que la registró el día 19 de julio de 2007.

De los testigos presentes al momento de la inscripción se verificaron los números de cédula de ciudadanía y los respectivos nombres, concluyendo que este registro cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 49 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Finalmente, al visualizar la contraseña perteneciente a la accionante es notorio que el nombre con el que fue solicitada la expedición de la cédula de ciudadanía corresponde al de SANDRA MILET RICARDO DÍAZ, trascendiendo el error cometido en el registro civil de nacimiento con serial 40629328 respecto del apellido materno, el cual es PÉREZ y no DÍAZ.

En este orden de ideas, este Despacho considera que le asiste razón a la accionante toda vez que se ha demostrado la ocurrencia de un error al momento de elaborar su registro civil de nacimiento, lo que a su vez trajo como consecuencia el error al momento de solicitar la expedición de su cédula de ciudadanía.

Por todo lo anterior, se accederá a las pretensiones de la actora señora SANDRA MILET RICARDO DÍAZ y en consecuencia se ordenará la corrección en su registro civil de nacimiento con NUIP 1067189737 y serial 40629328 de fecha 15 de febrero de 2007 de la Notaria Única de Planeta Rica, Córdoba, en el sentido que se modifique:

- 1- El apellido materno, por cuánto este no es Díaz, sino Pérez, de tal manera que la accionante responde al nombre de SANDRA MILET RICARDO PÉREZ.
- 2- El nombre y apellido materno, el cual actualmente aparece como ZUNILDA MARÍA DÍAZ, y en realidad es ZUNILDA MARÍA PÉREZ VERONA y, además, se agregue el número de cédula de esta persona, el cual es C.C. N° 1.045.419.533.

Consecuencialmente, se ordenará también la corrección de la cédula de ciudadanía de la señora SANDRA MILET RICARDO DÍAZ, en el sentido de que sus nombres y apellidos reales corresponden al nombre SANDRA MILET RICARDO PÉREZ.

Respecto de la pretensión de cancelación del registro civil, esta se negará por no ser competente este juzgado para decidir sobre la misma, de acuerdo a lo plasmado en las consideraciones del Despacho.

Como desarrollo armónico de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLANETA RICA – CÓRDOBA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: ORDENAR la corrección en el Registro Civil De Nacimiento de la señora SANDRA MILET RICARDO DÍAZ identificado con el serial No.1064189737 de fecha 19 de julio de 2000 de la Notaria Única de Planeta Rica, Córdoba, en el sentido que se corrijan los siguientes ítems:

1- El apellido materno, por cuánto este no es Díaz, sino Pérez, de tal manera que la accionante responde al nombre de SANDRA MILET RICARDO PÉREZ.

2- El nombre y apellido materno, el cual actualmente aparece como ZUNILDA MARÍA DÍAZ, y en realidad es ZUNILDA MARÍA PÉREZ VERONA y, además, se agregue el número de cédula de esta persona, el cual es C.C. N° 1.045.419.533.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en la parte considerativa de este proveído, y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto Ley 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

SEGUNDO: Consecuencialmente, **ORDENAR** la corrección en la cédula de ciudadanía de la señora SANDRA MILET RICARDO DÍAZ, identificada con el número 1'064.189.737, en el sentido de corregir el segundo apellido, quedando en forma correcta así: **SANDRA MILET RICARDO PÉREZ.**

Lo anterior, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto Ley 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

TERCERO: NEGAR la pretensión de cancelación del Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1063302878 y serial 54613844, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

QUINTO: En su momento, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff330d3c8455d5667ebc201ba4d8c465c1c66f568c4d66b0ad7406de8370a3f2**

Documento generado en 31/08/2022 10:47:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**